

Versión Pública

Documentos del Expediente

Fecha de clasificación: 16 de diciembre de 2025, aprobada mediante la resolución **RES/CDT/33/2025**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Área: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-ElectORALES del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información confidencial y personal: Se clasifican como confidenciales: Número del expediente en el cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo, nombre de la denunciante, cargo de la denunciante, hechos denunciados, número del Oficio de tres de noviembre del presente año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, número del acuerdo aprobado por el Consejo General del IETAM, liga del acuerdo aprobado por el Consejo General del IETAM.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI, 113, 120, numeral 1, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.



Lic. Eduardo Leos Villasana
Director Ejecutivo de Asuntos
Jurídico-ElectORALES del Instituto
Electoral de Tamaulipas

El testado realizado en la presente resolución se llevó a cabo en virtud de que contiene información personal, confidencial y sensible, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI y 120, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-27/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-■■■■■/2025, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A HUGO ARAYL RESENDIZ SILVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE VICTORIA, TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-■■■■■/2025, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley para Erradicar la Violencia:	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
Lineamientos INE	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de

Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política
Contra las Mujeres en Razón de Género

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Reglamento: Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja y/o denuncia. Mediante escrito presentado el treinta de octubre del presente año, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del [REDACTED] de Victoria, Tamaulipas, presentó queja y/o denuncia en contra de Hugo Arael Reséndez Silva, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que considera constitutivas de VPMRG en su contra.

1.2. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. El treinta de octubre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, mediante el Acuerdo correspondiente, radicó la queja con el número **PSE-[REDACTED]/2025**, asimismo, la admitió a trámite por la vía del procedimiento sancionador especial, reservándose señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, hasta en tanto se hubieran realizado diversas diligencias de investigación.

1.3. Emplazamiento y citación. El veintiocho de noviembre del presente año, mediante el Acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva ordenó emplazar al denunciado y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.4. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dos de diciembre del año en curso se llevó a cabo la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Remisión del proyecto de resolución a *La Comisión*. El tres de diciembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a *La Comisión* el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento.

1.6. Sesión de la Comisión. En sesión del cuatro de diciembre de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto que le fue remitido por la Secretaría Ejecutiva, por lo que determinó remitirlo al *Consejo General* para su estudio y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

2.2.1. De conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2.2. En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracción VI de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con el artículo 342, último

párrafo, de la citada ley, la vía para sustanciar y resolver queja materia del presente es la del procedimiento sancionador especial, competencia del *Consejo General*.

2.2.3. En el presente procedimiento, se denuncia la infracción consistente en *VPMRG*, por lo que resulta incuestionable que corresponde a la materia electoral, por otro lado, la probable víctima es [REDACTED] del [REDACTED] de Victoria, Tamaulipas, asimismo, los hechos denunciados ocurren en el marco del ejercicio de derechos político-electorales en el ámbito local, por lo que se concluye que en razón de materia, grado y territorio la competencia le corresponde a este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Sí se aportaron y ofrecieron pruebas. De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la denunciante presentó pruebas.

3.2. La denuncia no es notoriamente frívola o improcedente. La denuncia no es frívola, ya que la determinación respecto a si la conducta denunciada es constitutiva de la infracción consistente en *VPMRG* únicamente puede derivar de un análisis de las pruebas aportadas, además de que la pretensión de la denunciante es jurídicamente alcanzable, es decir, en caso de acreditarse la infracción es posible imponer una sanción, así como ordenar las medidas de restitución y no repetición que resulten procedentes.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre de la persona denunciante, firma autógrafa o huella digital. El escrito fue firmado autógrafamente por la denunciante.

4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La denunciante proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.3. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se trasgreden.

4.4. Ofrecer y exhibir pruebas. En el escrito de denuncia se ofrecieron y aportaron pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, la denunciante considera que se ejerció VPMRG en su contra, toda vez que en sesión de [REDACTED]¹ se emitieron las expresiones siguientes:

The image consists of a series of horizontal black bars of equal width, spaced evenly apart. A faint, watermark-like circular logo is centered in the middle of the image. The logo features a stylized design with a central circle and radiating lines or arrows pointing towards it, all in a light gray color that does not distract from the black bars.

¹ CUADRAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2025.

La denunciante considera que las expresiones que resaltó, evidencian que el denunciado pretendió minimizar e invisibilizar la situación que la aqueja, asimismo, que profirió una amenaza velada en su contra, dirigiéndose hacia su persona mediante el empleo de expresiones micromachistas, denigrándola y denostándola en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el objetivo y el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos.

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Hugo Arael Reséndez Silva.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que de las manifestaciones realizadas en la sesión de [REDACTED] no se advierte la existencia de VPMRG.
 - Invoca tesis 1a. CCI/2016 (10a.)², emitida por la SCJN.
 - Que no por el hecho de ser mujer, cualquier manifestación proferida en su contra, aun y cuando sea violencia, debe calificarse como violencia de género.
 - Que las manifestaciones emitidas no fueron realizadas por razón de género.
 - Que las expresiones realizadas fueron en respuesta a lo expuesto por la [REDACTED] y no por razón de género.
 - Invoca artículo 299 bis, de la *Ley Electoral*.

² HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN.

- Que ninguna de las manifestaciones realizadas en la sesión de [REDACTED] transgrede lo establecido en el artículo 299 bis, de la *Ley Electoral*.
- Que no se le obstaculizó a la [REDACTED] ningún derecho de asociarse o de afiliación política.
- Que no se le ocultó información a la denunciante.
- Que no son hechos relacionados con convocatorias para el registro de candidaturas o precandidaturas.
- Que no se le negó información para impedir su registro de candidata a elección popular.
- No se realizó ninguna conducta que obstaculizara alguna campaña política.
- Que las expresiones realizadas no constituyen ninguna acción que lesione o dañe el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

6.2. [REDACTED], por conducto de su representante formuló alegatos en los términos siguientes:

Al intervenir oralmente en audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso lo siguiente:

"En base a las manifestaciones formuladas por el denunciado a través de su escrito contestatorio se logra desprender el reconocimiento de las expresiones que le fueron atribuidas con las cuales tal como se dijo en el escrito de denuncia, aquel pretendió minimizar e invisibilizar la situación que me aqueja, profiriendo además una amenaza vedada en contra de la denunciante dirigiéndose hacia a ella con expresiones micro machistas denigrándola y denostándola en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género.

Lo antes referido además se encuentra plenamente acreditado por obrar dentro del acta de la cuadragésima sesión ordinaria del [REDACTED] de Victoria, el cual obra en autos en copia certificada, lo cual constituye prueba plena.

Sin que sea justificable el actuar del ahora denunciado como pretende por el contexto en el que según él realizó tales expresiones toda vez que bajo ningún supuesto puede actuar en detrimento de los derechos humanos a que está obligado a observar en su carácter de autoridad en términos del artículo 1º constitucional.”

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

7.1.1. Imágenes adjuntas al escrito de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.2.1. Oficio SA/[REDACTED]/2025, de tres de noviembre del presente año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas; mediante el cual remitió copia certificada del Acta de la cuadragésima sesión ordinaria de veintisiete de octubre del año en curso.

7.3. Pruebas ofrecidas por Hugo Arael Reséndez Silva.

7.3.1. Instrumental de actuaciones³.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Oficio SA/[REDACTED]/2025, de tres de noviembre del presente año y su anexo, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁴, de la Ley de Medios, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor

³ Acta de [REDACTED] de 27 de octubre de la presente anualidad, la cual obra en autos.

⁴ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:
(...)

probatorio pleno, en términos del artículo 323⁵ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96⁶ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos e consignen hechos que les consten.

⁵ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que [REDACTED], es [REDACTED] del [REDACTED] de Victoria, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que [REDACTED] es [REDACTED] del [REDACTED] de Victoria, Tamaulipas, toda vez que este Instituto mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-[REDACTED]/2024⁷, realizó la asignación de [REDACTED] por el principio de [REDACTED]
[REDACTED].

9.2. Se acredita que Hugo Arael Reséndez Silva es Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

Lo anterior no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, toda vez que no se trata de un hecho controvertido, además de que se trata un hecho reconocido por el denunciado en su escrito de comparecencia.

9.3. Se acredita la emisión de las expresiones denunciadas.

Lo anterior, conforme a la versión estenográfica de la Cuadragésima Sesión Pública Ordinaria del veintisiete de octubre de este año, certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

Lo anterior, por tratarse de una documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁸, de la *Ley de Medios*, al ser emitida por un funcionario investido de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁹ de la propia *Ley Electoral*,

⁷ [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/\[REDACTED\]](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/[REDACTED])

⁸ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:
(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos e consignen hechos que les consten.

⁹ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

10. MARCO JURÍDICO

VPMRG.

Constitución Federal.

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Marco convencional.

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el

sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Leyes Generales.

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Legislación Local.

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley para Erradicar la Violencia*, y puede ser perpetrada indistintamente por

agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la *Ley para Erradicar la Violencia*, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los

derechos político-electORALES, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos polítICOS de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
- VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos polítICOS;
- VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;
- VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y
- IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1^a ./j.22/2016(10^a)¹⁰, emitida con el rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

¹⁰ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

La Sala Superior, en la Jurisprudencia 48/2016¹¹, emitida bajo el rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**” concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinejar las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2018¹², emitida bajo el rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

¹¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i)** se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii)** afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Jurisprudencia 24/2024

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

Hechos: En un asunto en el que se denunciaron conductas ocurridas durante seis años en un órgano electoral local, la Sala Superior resolvió que los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar si se cometió o no violencia política contras las mujeres en razón de género o se trató de otro tipo de conducta; dado que el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta. En otro caso la Sala Superior determinó que las publicaciones denunciadas atribuidas a un diputado, analizadas de manera integral y contextual, sí constituyen violencia política en razón de género y no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión. En un tercer asunto se confirmó la sentencia mediante la cual se sobreseyó parcialmente el procedimiento y se declaró la inexistencia de calumnia y violencia política en razón de género atribuidas a una persona derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales.

Criterio jurídico: La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no

la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Justificación: Considerando las jurisprudencias **1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO;** y **48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES,** juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. Se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

11. DECISIÓN.

11.1. Es inexistente la infracción atribuida a Hugo Arael Reséndez Silva, consistente en VPMRG.

En el presente caso, lo conducente es aplicar la metodología establecida por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018, a fin de identificar si se actualizan los cinco elementos que configuran la *VPMRG*, conforme a lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo que hace al **elemento 1**, consistente en que los hechos ocurren en el marco del ejercicio de los derechos político-electORALES, se tiene por actualizado, toda vez que los hechos ocurrieron en una sesión del [REDACTED] del municipio de Victoria, Tamaulipas.

Respecto al **elemento 2**, consistente en que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; se tiene por acreditado, toda vez que el denunciado tiene el carácter de Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, es decir, un colega de trabajo de la denunciada que ostenta el cargo de [REDACTED].

Por lo que hace al **elemento 3**, consistente en que el modo de ejecución sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se tiene por acreditado, toda vez que los hechos denunciados consisten en expresiones orales emitidas por el denunciado.

Respecto al **elemento 4**, es decir, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, se estima que no se acredita, de acuerdo con lo siguiente:

Conforme a la Jurisprudencia 24/2024, emitida por la *Sala Superior*, la denuncia debe analizarse de manera integral y contextual, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso;

por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la VPMRG es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

En el presente caso es un hecho notorio que el contexto de los hechos se deriva de los expuestos en el procedimiento sancionador especial PSE-■/2025, del índice de este órgano administrativo electoral, es decir, de unas publicaciones emitidas en un grupo privado de la red social *Facebook*, en la cual figuran como administradores perfiles asociados al presidente municipal de Victoria, Tamaulipas.

En ese sentido, la denunciante considera que el denunciado se encuentra involucrado en los tales hechos los cuales consisten en publicaciones en las que se atribuyen diversos actos a la denunciante y a su hija, motivo por el cual expuso en su contra un reclamo en la sesión de Cuadragésima Sesión Pública Ordinaria del veintisiete de octubre de este año, exponiendo sustancialmente lo siguiente:

- Que quiere hablar respecto del tema de VPMRG.
- Que hace referencia a publicaciones emitidas en un grupo de la red social Facebook.
- Se dirige directamente al denunciado solicitando que no se metan con su hija.
- Le solicita al denunciado y al Presidente Municipal que paren de ejercer VPMRG en su contra.
- Le señala al denunciado que, si ella se mete con sus hijos o los del presidente no les va a gustar, y que tiene “tela de dónde cortar”.
- Recomiendan que se aboquen mejor a trabajar.
- Que ella no se mete en las cosas personales del denunciado ni del presidente.
- Que los hechos ocurrieron en un grupo de la red social *Facebook* en la que el presidente es miembro y administrador.

- Que si “algo le llega a pasar a ella o a sus hijos” “va” contra el denunciado y el presidente.
- Solicita se detenga la persecución política que se tiene contra los morenistas o los que dicen que no son de su equipo sino del gobernador.
- Pregunta si la causa es el hecho de que levanta la voz.
- Señala que quienes reaccionan con “likes” a la publicación son personas que trabajan para el denunciado y el presidente.

En respuesta a lo anterior, el denunciado manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que si tenía pruebas de sus acusaciones presentara la denuncia correspondiente.
- Que, de ser el caso, él mismo la acompañaba a presentarla, ya fuera en su contra o del presidente municipal.
- Que no tenía conocimiento previo de la situación que se estaba exponiendo.
- Que esas situaciones no son de su interés y que tiene otras cosas en qué ocuparse, además de que no le corresponden.
- Se ofreció a proporcionarle un abogado a la denunciante a fin de que presente la denuncia correspondiente.
- Le solicitó a la denunciante que fuera cuidadosa, ya que las acusaciones eran muy graves.
- Que él no se fija en la vida de los demás ni en las de sus hijos.
- Que está moda utilizar la figura de VPMRG para atacar.

De lo anterior, se desprende que las expresiones no tienen como propósito el menoscabar o anular los derechos de las mujeres, sino que se emitieron en respuesta a señalamientos concretos de la denunciante hacia el denunciado, en tanto que el denunciado señala que no realizó los hechos que se le atribuyen.

En ese sentido, las expresiones no tienen su origen en la condición de mujer de la denunciante ni contienen estereotipos de género ni se advierte que como consecuencia de dichas expresiones se hayan afectado los derechos político-electORALES de la denunciante, sino que el denunciado se limita a negar los hechos que se le atribuyen, así como a solicitarle a la denunciante que sea prudente respecto de las acusaciones que le formula y que, en todo caso, presente la denuncia correspondiente.

En el SUP-JDC-383/2017, la *Sala Superior* retomó los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consistente en que la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electORALES y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario, en el presente caso, considerar que el simple hecho de ser mujer coloca a la denunciante en una situación desventajosa como integrante del colegiado municipal, constituiría poner en duda su capacidad para ejercer plenamente el cargo para el que fue electa.

En ese sentido, al tratarse de un intercambio dialéctICO que se suscribe a temáticas específicas ajenas a cuestiones de género, se concluye que no se acredita el elemento 4, ya que no se advierte el propósito ni el resultado de menoscabar los derechos de la denunciante.

En cuanto al **elemento 5**, consistente en que las expresiones se basan en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por ser mujer, que tengan un impacto diferenciado en las mujeres o que las afecten desproporcionadamente, se estima que no se acredita, conforme a lo que se expone a continuación:

Conforme a la Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral, debe advertirse la asignación de ciertos roles estereotipados con las mujeres, a partir de los cuales se espera que socialmente se comporten de una determinada forma, a diferencia de los hombres, por lo que

abordar la temática de estereotipos genéricos representa hacer referencia a un conjunto consolidado de creencias ligadas a las características personales de las mujeres y los hombres.

En las expresiones denunciadas se advierte lo siguiente:

- a) Que no contienen estereotipos de género, es decir, ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.
- b) No tiene el efecto de negar un derecho, imponen una carga, limitar la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.
- c) Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- d) No se divulgaron imágenes, mensajes ni se reveló información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra la denunciante y/o contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

En efecto, se advierte que las expresiones se circunscriben a señalar que no es responsable de los hechos que se le atribuyen y que, incluso, apoya que se presenten las denuncias correspondientes.

Se estima, a fin de ser exhaustivos en el análisis de los hechos denunciados, que debe abordarse el análisis de dos expresiones específicas, como lo son, por un lado, el señalamiento del denunciado hacia la denunciante de que sea cuidadosa con sus expresiones, y por otro, en lo referente a que está moda utilizar la VPMRG.

Respecto a la exhortación hacia la denunciante de que sea cuidadosa, la expresión integral es la siguiente:

“...Pero yo sí le quiero pedir que, vaya, sea muy cuidadosa porque este, lo que usted está haciendo es muy grave está acusando y hay que irnos con cuidado [REDACTED] porque realmente la situación que usted está mostrando hasta ahorita la voy conociendo, ni siquiera sabía...”

En su escrito de queja, la denunciante considera que dichas expresiones constituyen amenazas en su contra, sin embargo, atentos al contexto de los hechos y a la integralidad del intercambio dialéctico, se desprende que el denunciado únicamente resalta que las acusaciones en su contra son muy graves, por lo que exhorta a la denunciante a ser cuidadosa, en razón de que, según lo afirma, desconoce los hechos a los que se refiere la denunciante, de modo que no se desprende que se formule algún tipo de amenaza en su contra.

Por lo que se refiere a la expresión consistente en que “*está de moda acusar violencia de género de basar en cualquier pretexto para atacar*”, se advierte que precisamente la denunciante inició su intervención refiriendo que “ahorita está la violencia contra la mujer” y que quería hablar de eso, de manera que la alusión a dicha figura por parte del denunciado deriva de las expresiones emitidas en primer término por la denunciante.

Ahora bien, la expresión del denunciado de que se utiliza dicha figura para atacar políticamente, es una conclusión del propio denunciado, amparada por el ejercicio de la libertad de expresión, incluso señala que si el motivo de la intervención de la denunciante tiene un trasfondo político lo va a entender y que el propósito principal de la intervención es dejar claro que desconoce los hechos y, considerando que se pretende responsabilizarlo en caso de que algo le ocurra a la denunciante, propone se interponga inmediatamente la denuncia para que el ministerio público lleve a cabo la investigación correspondiente.

Por lo anterior, no se advierten elementos o estereotipos de género en las expresiones emitidas por el denunciado ni que tengan un impacto diferenciado en contra de las mujeres, toda vez que son en respuesta a manifestaciones específicas de la denunciante sin que se advierta un exceso en su defensa.

En consecuencia, al no acreditarse los 5 elementos establecidos por la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la *Sala Superior*, se concluye que el denunciado no incurrió en VPMRG.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Hugo Arael Reséndez Silva, consistente en VPMRG.

SEGUNDO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 54, ORDINARIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVÉIDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM